



Resolución Directoral

N° 3181-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Mayo de 2018



VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 3620-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, el Escrito de Registro N° 00034427-2018 y, el Informe Legal N° 03218-2018-PRODUCE/DS-PA-mestrada-ydbejarano, de fecha 25 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante el escrito de Registro N° 00034427-2018, de fecha 16 de abril de 2018, la **EMPRESA PESQUERA SANTA LUCIA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20480190051** (en adelante, la administrada) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalculase la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 3620-2015-PRODUCE/DGS;

Que, en ese contexto, cabe señalar que, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de la administrada, en calidad de propietaria de la cámara isotérmica de placa **M2Z-725**, se emitió la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2017, sancionándose a la administrada con una **MULTA** ascendente a **7.80 UIT (SIETE CON OCHENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** y el **DECOMISO** de **5 t. (CINCO TONELADAS)** del recurso hidrobiológico bonito, el mismo que fue declarado inaplicable; por infringir lo dispuesto en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico bonito en la cámara isotérmica de placa de rodaje M2Z-725, en cajas sin hielo para consumo humano directo, el día 26 de febrero de 2015;

Que, es preciso señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que la administrada no impugnó la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2017; en consecuencia, la misma ha quedado firme, encontrándose expedita para su ejecución;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 21 de marzo de 2018, contenida en el Expediente N° 0781-2018, se ordenó la exigibilidad de la deuda;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones – PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones – PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa¹, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada e primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, se le impuso a la administrada una **MULTA** ascendente a **7.80 UIT (SIETE CON OCHENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** y el **DECOMISO** de **5 t. (CINCO TONELADAS)** del recurso hidrobiológico bonito, el mismo que fue declarado inaplicable; por infringir lo dispuesto en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico bonito en la cámara isotérmica de placa de rodaje M2Z-725, en cajas sin hielo para consumo humano directo, el día 26 de febrero de 2015;

Que, en ese contexto, el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establecía como conducta prohibida: **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**. Actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 78) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción, lo siguiente: **“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de**

¹ Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 9 de mayo de 2017.



Resolución Directoral

N° 3181-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Mayo de 2018



descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación". Asimismo, conforme al Código 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE².

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ³	0.28
		Factor del recurso: ⁴	0.79
		Q: ⁵	5 t.
		P: ⁶	0.50
		F: ⁷	0% = 0
M = 0.28*0.79*5 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 2.212 UIT	

² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada (transportista) es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ El factor del recurso transportado por la administrada, se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, siendo bonito = 0.79

⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es el total del recurso transportado (5 t.)

⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Vehículos es 0.50.

⁷ En el presente caso no se han detectado agravantes ni atenuantes.

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se ha determinado que la sanción de una **MULTA** ascendente a **2.212 UIT** y el **DECOMISO** de **5 t.** del recurso hidrobiológico bonito; resulta ser más beneficiosa para la administrada respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, que le impuso una **MULTA** ascendente a **7.80 UIT (SIETE CON OCHENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** y el **DECOMISO** de **5 t. (CINCO TONELADAS)** del acotado recurso; siendo que la sanción de decomiso deviene en **INAPLICABLE**, toda vez que no fue realizada *in situ*. Por tanto, corresponde declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la administrada, toda vez que el recalcule de la sanción impuesta a la luz del nuevo Reglamento, resulta ser más beneficiosa;



Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2017, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la **EMPRESA PESQUERA SANTA LUCIA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20480190051**, mediante el escrito con registro N° 00034427-2018, de fecha 16 de abril de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la **EMPRESA PESQUERA SANTA LUCIA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20480190051**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico bonito en la cámara isotérmica de placa de rodaje M2Z-725, en cajas sin hielo para consumo humano directo, el día 26 de febrero de 2015, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 2.212 UIT (DOS CON DOSCIENTOS DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE 5 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO.

ARTÍCULO 3°.- Declarar INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** de **5 t.**, del recurso hidrobiológico bonito, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 6825-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2017, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.



Resolución Directoral

N° 3181-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Mayo de 2018



ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA

